

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-219/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-JPDC-220/2021

ACTOR: JOSÉ GERMÁN VÁZQUEZ ALBA Y
CARLOS ALBERTO TREJO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio de dos mil
veintiuno¹.**

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la
asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral
de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en atención
a que resultó inoperante el agravio invocado.

GLOSARIO

<i>Consejo general</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PT</i>	Partido del Trabajo

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo en la entidad, donde se eligieron diputaciones al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo municipal*, lo llevó a cabo respecto de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —66,397 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
	66,397	Sesenta y seis mil trescientos noventa y siete
	13,559	Trece mil quinientos cincuenta y nueve
	2,022	Dos mil veintidós
	6,114	Seis mil ciento catorce
	9,417	Nueve mil cuatrocientos diecisiete

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

	5,872	Cinco mil ochocientos setenta y dos
	46,551	Cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y uno
	2,110	Dos mil ciento diez
	1,844	Mil ochocientos cuarenta y cuatro
	1,378	Mil trescientos setenta y ocho
	1,649	Mil seiscientos cuarenta y nueve

1.4. Asignación. Las regidurías por el principio de representación proporcional, concluyeron con los resultados siguientes:

PARTIDO					
REGIDURÍAS ASIGNADAS	5	1	1	1	4

1.5. Entrega de constancias de Mayoría y Declaratoria de Validez.

Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo municipal* las expidió a la fórmula de candidaturas electas y las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.6. Presentación del juicio ciudadano³ TEEG-JPDC-219/2021 y TEEG-JPDC-220/2021.

Inconformes con la asignación José German Vázquez Alba y Carlos Alberto Trejo Díaz los presentaron el quince y dieciséis de junio, ante el *Tribunal*, para inconformarse en contra de la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Celaya por contravenir el principio de paridad de género.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

³ Consultable de la hoja 000002 a la 000019 y de 000052 a la 000070 del expediente.

2.1. Turno⁴ de los expedientes TEEG-JPDC-219/2021 y TEEG-JPDC-220/2021. El quince de junio la presidencia del *Tribunal*, emitió los acuerdos y envió los expedientes a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución, recibándose el dieciséis siguiente.

2.2. Radicación y requerimiento⁵. El diecisiete de junio, la magistrada instructora y ponente emitió los autos, solicitando en el expediente TEEG-JPDC-219/2021 diversa información al *Consejo general y al Consejo municipal*.

2.3. Acumulación. Por auto de fecha veinticinco de junio, se ordenó la acumulación del expediente TEEG-JPDC-220/2021 al diverso TEEG-JPDC- 219/2021 por ser éste el más antiguo, a afecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

2.4. Admisión⁶ y emplazamiento. Se emitió el acuerdo el veintiséis de junio, ordenando el llamamiento de las partes terceras interesadas y la autoridad responsable.

2.5. Terceros interesados. Por auto de fecha veintiocho de junio, se tuvo a las partes terceras interesadas y a los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, compareciendo a alegar y ofrecer pruebas. Asimismo, la autoridad responsable acudió al juicio a manifestar lo que a su interés convino.

2.6. Cierre de instrucción⁷. Se decretó mediante acuerdo de veintinueve de junio y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁴ Consultable a hojas 000020 y 000071 del expediente.

⁵ Consultable a hojas 000023 y 000075 del expediente.

⁶ Consultable a hoja 000091 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000178 del expediente.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es la asignación de las regidurías propietaria y suplente número diez y once, correspondientes al *PVEM* y al *PT* respectivamente, por parte del *Consejo municipal*.

3.3. Medios de prueba. Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

- Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de nueve de junio.
- Acta del cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.
- Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional.
- Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Listas de las fórmulas postuladas para el ayuntamiento por los partidos políticos y candidaturas independientes que contendieron en la elección del seis de junio.

Mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.4. Síntesis de los agravios. Del análisis integral de las demandas se advierte que la impugnación se realiza en contra de la concesión de las regidurías diez y once al *PVEM* y al *PT*, en tanto que el ayuntamiento quedó integrado por mayor número de mujeres que hombres, con lo que los actores consideraron se vulnera en su perjuicio el derecho a ser votados y el principio de paridad de género, al integrarse por nueve mujeres regidoras y tres hombres.

3.5. Planteamiento del problema. Las personas actoras se quejan de que la asignación de las regidurías propietarias diez y once, por parte del *Consejo municipal* se realizó vulnerando el principio de paridad y el artículo 240 de la *Ley electoral local*, en tanto que la integración del ayuntamiento se conforma por un mayor número de mujeres que de hombres.

3.6. Problema jurídico a resolver. Establecer si el *Consejo municipal* vulneró la *Ley electoral local* y el principio de paridad de género con la asignación de las regidurías diez y once, correspondientes al *PVEM* y al *PT*, en el municipio de Celaya, Guanajuato.

3.7. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley electoral local*, criterios de la *Sala Superior* y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.8. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja⁸, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de

⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.

cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98⁹ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*”. Así como en la diversa 3/2000¹⁰ emitida por la citada instancia jurisdiccional, cuyo rubro es: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”¹¹.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Los ayuntamientos pueden integrarse válidamente por un mayor número de mujeres sin que ello signifique incumplir con el principio de paridad de género.

Como cuestión previa debe destacarse que la paridad de género es un principio constitucional que adoptó nuestro país como parte de los

⁹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁰ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública¹². Relacionado con este principio, la *Sala Superior* ha determinado que se encuentra íntimamente ligado el de alternancia que conlleva la prelación de un género, en relación con el otro, para integrar dichos espacios¹³.

Así, el artículo 41 de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los distintos cargos de elección popular. Consecuentemente, las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para su instrumentación.

Por su parte, la fracción I del numeral 115 de la *Constitución Federal* establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por la persona titular de la presidencia y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En concordancia, el artículo 207 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías “*existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal*”.

¹² Bonifaz, Leticia (s.f.). *El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión en línea. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

¹³ Razones esenciales obtenidas de la Tesis XXIV/2011 de rubro: “GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=G%c3%89NERO,%c3%93N,%c3%93N,DEL,CONSEJO,ESTATAL,ELECTORAL,\(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,SONORA\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=G%c3%89NERO,%c3%93N,%c3%93N,DEL,CONSEJO,ESTATAL,ELECTORAL,(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,SONORA))

Con ese fin, el artículo 240 de la *Ley electoral local* señala el procedimiento a seguirse para la asignación de regidurías, donde debe respetarse el principio de representación y el de paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

	Cargo	Nombre	Género
Mayoría relativa	Presidencia municipal	Francisco Javier Mendoza Márquez	Hombre
	1ª sindicatura propietaria	María de la Salud García Rodríguez	Mujer
	1ª sindicatura suplente	Isaura Cano Díaz	Mujer
	2ª sindicatura propietaria	Carlos Alberto Ruiz León	Hombre
	2ª sindicatura suplente	Jorge Ramírez Montoya	Hombre
Representación Proporcional	1ª regiduría propietaria	María Cristina Villalobos Hermosillo	Mujer
	1ª regiduría suplente	Fátima González Reyna	Mujer
	2ª regiduría propietaria	Michel Ángel Martínez Orlanzzini	Hombre
	2ª regiduría suplente	Felipe de Jesús Castillo Rodríguez	Hombre
	3ª regiduría propietaria	Ma. Isabel Herrejón Arredondo	Mujer
	3ª regiduría suplente	Marlene Ramírez Suaste	Mujer
	4ª regiduría propietaria	Aldo Sahib Velásquez Velásquez	Hombre
	4ª regiduría suplente	Hugo Leonardo Hurtado Arana	Hombre
	5ª regiduría propietaria	Carmen Raquel Trejo Granados	Mujer
	5ª regiduría suplente	Leticia González Granados	Mujer
	6ª regiduría propietaria	Catalina Puga Resillas	Mujer
	6ª regiduría suplente	Alejandra Saldivar Álvarez	Mujer
	7ª regiduría propietaria	María Eloísa Cholico Torres	Mujer
	7ª regiduría suplente	Ximena Celeste Sinicio García	Mujer
	8ª regiduría propietaria	Ma. de San Juan Espinoza Bolaños	Mujer
	8ª regiduría suplente	Ymelda Lara Trejo	Mujer
	9ª regiduría propietaria	José Agustín Gaspar Aguado	Hombre
	9ª regiduría suplente	Ubaldo Aguilar López	Hombre
	10ª regiduría propietaria	Claudia Alejandra Salazar Hurtado	Mujer
	10ª regiduría suplente	M. Elena Guerrero Rodríguez	Mujer
	11ª regiduría propietaria	Rosalinda Díaz López	Mujer
	11ª regiduría suplente	Cecilia Ivette Silva Ferreyra	Mujer
	12ª regiduría propietaria	Blanca Elena González Zavala	Mujer
	12ª regiduría suplente	María Fernanda Balderas Fernández	Mujer
	Total de regidurías integradas por hombres	3	
	Total de regidurías integradas por mujeres	9	

Así las cosas, asiste la razón al actor cuando señala que la integración de regidurías asignadas para el ayuntamiento de Celaya por el *Consejo municipal*, no se ajustaron de manera literal y estricta a lo dispuesto por el artículo 240 de la *Ley electoral local*.

No obstante, el agravio resulta **inoperante** atendiendo a que **los principios de alternancia de géneros y el de paridad son medidas adecuadas y exigibles, cuando el género subrepresentado es el femenino, pero no a la inversa.**

Lo anterior es así, porque tanto la paridad como las medidas que se adopten para hacerla efectiva, reconocen que **históricamente las mujeres y no los hombres, han estado en una situación de desventaja**, por lo que dichos principios no pueden operar para pretender que se favorezca o dé un trato preferencial a los hombres, dado que sus circunstancias no lo ameritan.

Además, porque **su finalidad es eliminar la desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres**, de modo que establecer un criterio opuesto, sería ir en contra de su propia naturaleza como lo señaló la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-993/2017¹⁴, en la que además enfatizó que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, implica una obligación del Estado de generar tratos preferentes en favor del colectivo en desventaja **a fin de revertir la situación de desigualdad estructural identificada y no a la inversa.**

En el diverso juicio SUP-JDC-9914/2020¹⁵, señaló que la paridad de género como mandato de optimización flexible, **implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende**

¹⁴ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/993/SUP_2017_JDC_993-686940.pdf

¹⁵ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9914-2020.pdf

estrictamente en términos cuantitativos ya que debe atenderse a los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación.

Por ello, integrar los órganos con mayor número de mujeres que hombres, además de ser lo deseable, no vulnera el principio de paridad, ya que a través de esta política se maximiza el derecho y el principio de igualdad como eje rector en el acceso real de las mujeres a ocupar y desempeñar cargos públicos y favorece la materialización de la igualdad sustantiva de género y el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Así, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, es adecuada una integración del ayuntamiento con un mayor número de mujeres que la que supone un entendimiento estricto de ese principio, es decir, en términos cuantitativos cincuenta por ciento de personas de género femenino y cincuenta por ciento del masculino¹⁶.

Por tanto, si con la integración del ayuntamiento se otorgaron mayor número de puestos de elección popular a mujeres, en mayor medida a lo que la ley le obliga, ello maximizó su derecho a conformar los órganos de gobierno y ejercer el cargo para el que fueron electas de manera indirecta y por tanto no debe modificarse, pues de otra manera implicaría una regresión en su perjuicio, aunado a que las normas sobre paridad y medidas afirmativas son un piso mínimo y no un techo, por lo que su interpretación y aplicación debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: *“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE*

¹⁶ Similar criterio asumió la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-204/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0204-2021.pdf>.

*LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*¹⁷, la cual estableció que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a la paridad y medidas afirmativas procurando su mayor beneficio, al ser disposiciones preferenciales a favor de las mujeres.

Consecuentemente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar la validez de la elección y otorgar las constancias correspondientes a las personas situadas en la posición uno de las listas postuladas y registradas por el *PVEM* y el *PT*, a quienes les fue asignada la regiduría diez y once del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Ello implica dejar a un lado una interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje o términos referidos, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas que es la de garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones que justifican un mayor beneficio para ellas, como en el caso acontece.

Además, el resultado de la integración final del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, es producto de la propia decisión de los partidos políticos en el ejercicio de su autodeterminación, pues respetando el

¹⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO,LA,INTERPRETACI%c3%93N,Y,APLICACI%c3%93N,DE,LAS,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES>

orden de prelación en el que ellos decidieron postular a sus candidaturas, es que se obtiene una mayoría de **diez mujeres y cinco hombres** en la conformación del órgano municipal y, en ese sentido, el resultado no transgrede el citado principio.

Es así que, conforme a las listas correspondientes al *PVEM* y al *PT* les fueron asignadas a las personas situadas en la posición uno, las regidurías diez y once, de conformidad con la *Ley electoral local*, sin vulnerar el principio de paridad de género.

Por todo lo expuesto, es que la asignación controvertida debe confirmarse.

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la asignación de las regidurías para integrar el ayuntamiento de Celaya, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución **personalmente** a Blanca Elena González Zavala, a Rosa Linda Díaz López, a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, en su calidad de terceras interesadas, en el domicilio señalado para ese efecto; mediante **buzón electrónico** al Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su cuenta "**conmuncelaya@teegto.org.mx**" y comuníquesele al correo "**octavio_om@hotmail.com**", asimismo a Carlos Alberto Trejo Díaz en la cuenta "**mluna@teegto.org.mx**"; por **estrados** de este tribunal a José German Vázquez Alba y a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio**, la resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales, al ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a través de servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y al Congreso del Estado.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General